En representación del Ministerio de la Gobernación:

Don Ildefonso Martinez Gómez, General de Brigada de la Guardia Civil (Dirección General de la Guardia Civil).

Don Emilio Rodriguez Román, Comandante Auditor del Ejercito (Inspección de la Policia Armada),

Asesor jurídico; Don Mario Lanz Pinies, Coronel Auditor del Alto Estado Mayor,

Secretario: Don Mariano Pérez Jaraiz, Comandante del Arma de Aviación (S. V.) DEM y EMACON del Alto Estado

Lo que comunico a VV. EE, para sa conoctimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 17 de febrero de 1970.

CARRERO

Exemps. Sres, Ministros del Ejército, Marino, Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA DE

DECRETO 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el regimen y juncionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado.

Se han cumplido recientemente ciento cincuenta años de la fecha del diecinueve de noviembre de mil ochocientos diecinueve, en que el Rey Fernando VII inauguró, en el edificio construído por Juan de Villanueva para Gabinete de Historia Natural, el que con justa expresión de la procedencia de sus fondos originarios se denominó «Real Museo de Pintura y Escultura de Su Majestad», culminación del afan coleccionista de nuestros Monarcas desde los Reyes Católicos.

A lo largo de tan extenso lapso de tiempo, su régimen interno se ha regido por sucesivas disposiciones legales, de las cuales la fundamental entre las aun vigentes es el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce, por el que se creó el Patronato del que entonces se liamó eMuseo Nacional de Pintura y Escultura», cuyo régimen y funcionamiento quedo establecido por la Real Orden de doce de noviembre de mil novecientos doce. Con posterioridad, el Reglamento de catorce de mayo de mil novecientos veinte dispuso que en adelante esta institución cultural fuese oficialmente designada con el nombre de «Museo Nacional del Prado», con el que ya era conocida, y con el que hoy es universalmente valorada entre las máximas pinacotecas del mundo.

Dicho Patronato, al que han pertenecido en todas las épocas muchas de las más relevantes personalidades del arte, de la crítica e historia artística y de museística hispánica, ha realizado una eminente labor, de la que son resultado en buena parte el constante enriquecimiento del Museo y su creciente prestigio en España y en el exterior Al ritmo de tales logros. el régimen jurídico y composición del Patronato han sido objeto de reiteradas modificaciones legales, entre las que destacan el Real Decreto de catorce de marzo de mil novecientos trece, por el que se amplió el número de Vocales del Patronato: el Decreto de veinticipco de agosto de mil novecientos treinta y uno, que hizo otro tanto, y, sobre todo, el Real Decreto-ley de cuatro de abril de mil novecientos veintisiete, que reconoció la personalidad jurídica de aquél. De modo similar, el Decre-to de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que creó el Patronato Nacional de Museos; el de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y la Orden mi-nisterial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho que desarrollaron estas últimas disposiciones, han establecido una nueva situación jurídica de la política museística española, en cuyos cuadros generales procede ahora actualizar el regimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado

Ninguna oportunidad más adecuada que la celebración de la brillante efemérides del primer siglo y medio de existencia del más rico y famoso Museo de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en sin reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Son misiones del Patronato Nacional del Museo del Prado las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros u objetos que por su relevante valor artistico deben figurar en este Museo.

b) Estimular las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Mantener y hacer enda vez más estrecha la comuni-cación del Museo con los demás, nacionales y extranjeros.

di Organizar conferencias y reuniones de especialistas que con aquel tengan relación y exposiciones conmemorativas y monograficas, las cuales, cuando proceda, podrán ser trasladadas para su contemplación en otras ciudades españolas.

e) Mantener siempre al dia la catalogación de sus obras promover la edición y venta de guias, catálogos y demás pu-

blicaciones adecuadas

i) Establecer e inspeccionar el régimen interior del Museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes

g) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de hasta un máximo de tres Subdirectores del Mused y del número de Conservadores que el mismo necesite y sea posible designar, dentro de las plazas de que presupuestariamente se disponga: y

h) Cumpir en suma todos los fines que en el presente Decreto se le atribuyen y cualquier otro que, guardando co-nexión con ellos, no le esté vedado por las Leyes generales del Reino o por disposiciones especiales del Ministerio de Educación y Clencia.

Artículo segundo - El Patronato estará constituído de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Bellas Artes.

Siete Vocales natos:

El Director del Museo Nacional del Prado,

El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Asesor nacional de Museos.

El Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de la Real Academia de Bellas Artes, designado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna de dicha Corporación

Quince Vocales designados nominalmente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre las personalidades más destacadas en la vida artística nacional o en la critica o historia del arte, o bien que se havan distinguido por sus servicios al enriquecimiento y a las actividades culturales propias del Museo.

Todos estos cargos tendran carácter honorifico y gratuito. El Vicepresidente sustituira al Presidente en sus ausencias. En caso de ausencia de ambos, presidirá la reunión el Vocal

que los asistentes designen a tal efecto.

Artículo tercero.—Actuara como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado que sea Secretario del Museo.

Artículo cuarto.-El Presidente del Patronato y, en su defecto, el Vicepresidente ostentarán la delegación permanente de sus atribuciones a los efectos de representar al Museo en todos los actos de la vida civil.

Para el ejercicio de sus funciones se les considerará domiciliados en las oficinas del Patronato que presiden.

Artículo gumto.-El Patronato podrá designar a uno o más de sus miembros para que lo representen en todo aquello que sea util a sus fines

Articulo sexto.—Cuando el Patronato asi lo acuerde, el Presidente o en su defecto el Vicepresidente tendrán facultad de otórgar poder a quien juzzuen conveniente para cumplir los acuerdos que la requieran

Articulo septimo.-El Patronato se reunira por lo menos una vez al mes, de enero a junio y de octubre a diciembre, y en verano siempre que se considere conveniente. A ser posible, se fijara la fecha de las reuniones en la primera Junta de cada año.

Citara el Presidente y, en su ausencia, el Vicepresidente.

Podra también reunirse en cualquier momento a petición de tres de sus Vocales, del Presidente, Vicepresidente o Director del Museo.

Para toma, acuerdos bastara el voto coincidente de la ma-yoria de Patronos presentes o que hayan enviado su voto por escrito. El Director del Museo sera el encargado de nacer cum plir los acuerdos.

El Vocal que, no justificande su ausencia, deje de asistir a las Juntas celebradas durante un periodo de seis meses, se entendera que renuncia al cargo, y el Vicepresidente lo pondra en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia para que sea sustituido a la mayor brevedad.

Artículo octavo.-El Director del Museo desempenara el cargo de Tesorero del Patronato, como delegado de este y del Patronato Nacional de Museos y propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación de material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Artículo noveno.-El Patronafo del Museo informara al Pa-Articulo noveno.—El Patronato del Museo miormare al ratronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, de todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie, respecto. a los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar parte de los fondos del Museo del Prado.

De un modo singular actuars inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a otros Museos y Corporaciones, y propondra al Patronato Nacional de Museos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses

Articulo diez.—El Patronato no podrá proponer al Estado la compra de ninguna obra de arte que sea propiedad de cualquiera de los miembros que lo componen.

Articulo once Lus adquisiciones seran hechas siempre a nombre del Estado y en la forma establecida por las disposiciones generales vigentes

Artículo doce. El Patronato del Museo del Prado se hara cargo provisionalmente de las donaciones, herencias, legados que se hagan al Estado con destino a dicho Museo, y dará conocimiento inmediato de ellos al Patronato Nacional de Mu-seos para su tramitación reglamentaria, indicando al mismo tiempo en que forma se podra expresar la gratitud a los stonantes o a la memorta de los testadores y exponiendo, en su caso, los motivos en que se funde para proponer la no aceptacion.

La aceptación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Patrimonio dei Estado o en su caso. la de Entidades Estatales Autonomas.

Articulo trece.—El Patronato redactará su proyecto de presu-puesto anuel, que debera ser remitido al Ministerio de Educación y Clencia antes del uno de septiembre para su inclusión dentro del presupuesto general del Patronato Nacional de Mu-seos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, que ha de ser aprobado por el Gobierno.

Articulo catorce -- Seran ingresos del Museo:

- La asignación del Estado.
- La venta de ejemplares de catalogos y de publicaciones.
- El producto de las entradas,
- Los derechos de copia y reproducción.
- Las donaciones, herencias y legados.
- Y cuantos recursos pueda legalmente arbitrar el Patronato.

Todas las cantidades que se recauden en metálico serán ingresadas periodicamente en la cuenta del Patronato Nacional de Museos en el Banco de España.

Artículo quince.—Se consideran gastos del Museo:

- Los referentes a personal material y conservacion.

- Obras en el edificio; representación del Patronato ante los Tribunales; los que originen la aceptación de donaciones, herencias, legados y suscripciones; adquisición de obras; transportes y demás desembolsos ocasionados por las mismas, y en general, todos aquellos no periódicos que sean hecesarios a juicio del Patronato,

Artículo dieciséis.-Todo el personal facultativo o subalterno del Museo que no esté constituido por funcionarios de carrera se regira por las normas generales sobre esta clase de funcionarios y sera nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato. El Cuerpo de Subalternos del Museo se regira por su Regla-

mento especial

Articulo diecisiete. El Patronato esta obligado a emittr todos los informes o consuitos que le haga el Ministerio de Educación y Ciencia referentes al Museo.

Articulo dieciocho. Todos los años el Director del Museo elevara al Ministerio de Educación y Ciencia, en el mes de enero, una Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior, la cual, aprobada previamente por el Patro-nato, debera imprimirse y publicarse seguidamente.

Articulo diecinueve.-La actuación del Museo, en su relación con el público, será determinada por el Patronato, velan-do por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Articulo ventte. La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de fotografías, ya por cualquier otro procedimiento, se realizará bajo las normas que establezcan al efecto el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Patronato Nacional de Museos, dentro del ámbito de sua respectivas competencias.

Artículo veintiuno.-El Patronato nombrará de su seno una Comision que mantenga cientificamente al día el texto del Catalogo del Museo, la cual estará autorizada para hacer las investigaciones necesarias y los gastos precisos, dentro de los créditos autorizades, con justificación posterior de los mismos,

Artículo veintidos.-El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministerio de Educación y Ciencia proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funciona-miento del Patronato mismo, sino el de todos los serviclos técnicos, administrativos y subalternos del Museo conflado a su gestión.

Articulo veintitrés.—El Ministro de Educación y Ciencia dictaru las demas disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo veinticuatro. Queda derogado el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se establece la obligatoriedad de la normalisación de etiquetado y composición de los productos textiles a que se refiere la Orden de 7 de septiembre de 1967.

Ilustrisimo señor:

La disposición final de la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, sobre normalización de etiquetado y composición de los productos textiles establecia que la obligatoriedad de sus normas, de voluntaria aceptación hasta hoy, podrían imponerse por el Ministerio de Industria a todos o a algunos de los subsectores en ellas comprendidos de acuerdo con la experiencia adquirida y previo informe de la Organización Sindical,

El interés de que el mercado se vea muy precisamente informado debe conjugarse con la necesidad de que los distintos subsectores textiles no vean distorsionados sus procesos de fa-bricación y por ello se impone el establecimiento de una progresiva entrada en vigor de los preceptos de la Orden de 7 de septiembre de 1967; teniendo en cuenta, por otro lado, que es necesario adecuar la nomenciatura de composición del etiguetado textil a la que es de uso corriente en el mercado intemacional; sobre la base finalmente, de que la normalización 12 ado ya aceptada en forma parcial con caracter voluntario, de grierdo con la Organización Sindical y a propuesta de la Divención General de Industrias Textiles, Alimentarias y Di-vassas, esta Ministerio ha tenido a bien disponer: